



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

V/2

Resolución Gerencial Regional
N° 019 -2015-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 29 ABR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 007753 del 04 de abril de 2014, la Opinión Legal N° 98-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en treinta y nueve (39) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional No. 083-2014-GRA/GG-GRDE-DRA-OPP-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 083-2014-GRA/GG-GRDE-DRA-OPP-DR, de fecha 12 de febrero de 2014, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, declaró improcedente la pretensión administrativa de la administrada **HAYDÉ FERNÁNDEZ QUISPE**, sobre incorporación en los documentos de gestión de la Dirección Regional Agraria Ayacucho. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2014, interpone recurso administrativo de apelación argumentando que los considerandos de la recurrida adolece de error de hecho y derecho, al no tomarse en cuenta ni evaluar el tiempo de servicios en la administración pública por más de ocho (08) años, ocupando una plaza vacante creada en el CAP del año 2012, realizando labores de manera permanente, pese a ello se le ha postergado sus derechos laborales, por lo que solicita la revocatoria de la resolución recurrida;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el promovido recurso reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la pretensión de la administrada objeto de cuestionamiento al haber sido denegado, está referido a la incorporación definitiva en los documentos de gestión de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho de la servidora **HAYDÉ FERNÁNDEZ QUISPE** en la Agencia Agraria Fajardo, con el Nivel Remunerativo STA, pretensión administrativa que se equipara en la práctica al ingreso a la carrera administrativa y/o nombramiento, toda vez que la servidora al ser incorporada a los documentos de gestión será considerado en ellas siempre que haya ingresado dando cumplimiento estricto a los presupuestos jurídicos para el ingreso a la carrera administrativa y por concurso público;

Que, el ingreso a la carrera administrativa requiere del concurso de un conjunto sucesivo de actos previos que deben de observarse obligatoriamente bajo sanción de nulidad. En efecto, según el artículo 13° del Decreto Legislativo No. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordante con el artículo 28° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente **mediante concurso público**. Del mismo modo, se precisa, que la incorporación a la Carrera Administrativa se efectúa por el nivel inicial del grupo ocupacional **al cual postuló**. Es nulo todo acto que contravenga lo dispuesto en los citados artículos. En el presente caso, no concurre ninguno de estos supuestos o requisitos, de manera que, el hecho de que exista una sentencia judicial que disponga su reincorporación por haberse configurado un despido arbitrario o sin causa, no implica ingreso a la carrera administrativa vía nombramiento, salvo disponga lo contrario, que no es el caso;

Que, del mismo modo, según el artículo 33° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº 019 -2015-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 23 ABR. 2015

caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos. En tanto que el artículo 44° del mismo precepto normativo, precisa que el servidor contratado bajo las condiciones citadas puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento por el primer nivel del grupo ocupacional **para el cual concursó**, debe existir plaza vacante y **debe contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral**, similarmente ninguno de estos requisitos concurren para efectos de petitionar la acción de incorporación a los documentos de gestión y/o ingreso a la carrera administrativa;

Que, finalmente, cabe señalar que el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, respecto a las medidas en materia de personal, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el *nombramiento*. Por ello, en armonía con las disposiciones legales antes citadas la pretensión de la impugnante carece de asidero legal, por lo que debe ser desestimada;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 0917-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **HAYDE FERNÁNDEZ QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional No. 083-



2014-GRA/GG-GRDE-DRA-OPP-DR, de fecha 12 de febrero de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
Comisión Regional de
[Signature]
Abog. Juan Carlos Arango Claudio
Gerente Regional de Desarrollo Económico

